

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO- B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 1228/

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2018 00079 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE CONCILIACION
DEMANDANTE: NEX COMPUTER S.A.S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

Procede el despacho a lo concerniente al mandamiento de pago solicitado por la firma NEX COMPUTER contra el DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, con el fin de obtener el pago de los créditos a su favor contenidos en el Acuerdo Conciliatorio aprobado mediante Auto Interlocutorio número 1176 el 25 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

La ejecutante, impetró la presente Acción Ejecutiva en contra de la mencionada entidad, procurando el pago de las acreencias e intereses moratorios derivados de las sumas dinerarias reconocidas a su favor, igualmente por las costas y las agencias en derecho del proceso.

En la demanda se afirma que el título ejecutivo base de recaudo está constituido por una providencia judicial proferida por ésta Jurisdicción, por lo que se dispone del desarchivo del expediente con radicado No. 27001333320180007900, que dio el trámite a la aprobación del acta de conciliación celebrada por la Procuraduría 186 Judicial I para Asuntos Administrativos mediante auto interlocutorio No. 1176 el 25 de julio de 2018 de este despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Acorde con lo reglado por el artículo 297 C.P.A.C.A, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Asimismo, el numeral 7 del artículo 155 de la misma obra prevé que los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el artículo 422 del código General del Proceso dispone lo siguiente en relación con el título ejecutivo:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De acuerdo con la disposición citada, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor o en una sentencia condenatoria proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, y, además, debe ser expresa, clara y exigible. También es menester que los documentos que se pretendan hacer valer título ejecutivo cumplan con los demás requisitos establecidos en la citada norma y en los artículos 114 y 115 del CGP.

Asimismo, el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

En la demanda se indica que título de recaudo el Auto Interlocutorio número No. 1176 el 25 de julio de 2018, en la cual se impartió aprobación del Acta de Conciliación Prejudicial del 02 de febrero de 2018, celebrada entre NEX COMPUTER S.A.S y el DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, ante la Procuraduría 186 Judicial I para Asuntos Administrativos.

El acuerdo fue del siguiente tenor: *"con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad que representa en relación con el recurso de reconsideración incoado por esta Procuraduría, quien manifestó: "Manifiesto a su despacho que el Comité de Conciliación de la entidad, mediante acta N° 001 del 29 de enero de 2018, decidió CONCILIAR PARCIALMENTE frente al pago del valor del contrato N° 002 de 2016, en cuantía de \$237.400.000, cuyo objeto establece "CONTRATAR LA ADQUISICIÓN DE UCENCIAS DE SOFTWARE DE BASE, CUENTES, DESARROLLO, OFIMÁTICA Y ANTIVIRUS PARA LA PLATAFORMA Y EQUIPOS DE CÓMPUTO DE LA GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ". El pago del precio del contrato se realizará dentro del término de diez (10) meses, establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011", contados a partir del auto de aprobación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."*

El título ejecutivo en el presente asunto lo constituye, entonces, una conciliación Extrajudicial aprobada por esta Jurisdicción (fls. 83 exp. conciliación), en la cual consta una obligación clara y expresa de pagar una suma de dinero, conforme lo establece el artículo 424 Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es claro el incumplimiento por parte de la entidad, puesto que de las pruebas allegadas junto con la demanda se advierte las veces en que el ente departamental ha sido exhortado para el pago del acuerdo.

Así entonces, el plazo que tenía la entidad para pagar la obligación está vencido, por lo tanto, de la providencia se deriva una obligación expresa, clara y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad demandada. Es procedente, librar mandamiento de pago por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$237.400.000) M/CTE. Como se aprobó en el Auto Interlocutorio número 1176 el 25 de julio de 2018, en la cual se impartió aprobación del Acta de Conciliación Prejudicial del 02 de febrero de 2018, celebrada entre NEX COMPUTER S.A.S y el DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, ante la Procuraduría 186 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó**

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra el **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ** y, a favor de **NEX COMPUTER S.A.S**, por la suma de dinero contenida en el Auto Interlocutorio número 1176 el 25 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, en virtud de la aprobación del Acta de Conciliación Prejudicial del 9 de mayo de 2019, celebrada ante la Procuraduría 186 Judicial I para Asuntos Administrativos, a saber:

- **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$237.400.000) M/CTE.** correspondientes a los honorarios adeudados
- **NUEVE MILLONES NOVENTA MIL PESOS (\$9.090.000) M/CTE.,** correspondientes a los intereses moratorios desde el 12/01/2017 hasta el 28/02/2019.
- **Por los intereses** moratorios a la tasa del 12% anual sobre el valor histórico actualizado, causados desde el 2 de junio de 2019, fecha en que venció el plazo pactado por las partes para el pago y hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.
- *Por las costas del proceso ejecutivo.*

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Agencia Judicial, como lo ordena el inciso 2° del artículo 303 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, tal como lo dispone el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíesele copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DEL CHOCO**, conforme a lo preceptuado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del mandamiento de pago, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte demandante por estado electrónico, como lo indican los artículo 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La condena en costas se difiere para la sentencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 440 y 443 del C.G.P.

SEXTO: Para efectos de las notificaciones, dese cumplimiento al Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia el demandante deberá consignar el valor de siete mil pesos (\$7.000), correspondientes a la notificación personal, cuando esta sea enviada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 2º, literal a) del citado Acuerdo en la Cuenta Corriente Nacional Numero **3-082-00-00636-6** del Banco Agrario denominada CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Téngase como apoderado de la parte ejecutante, a la abogada **KELLY JHOANA MOGOLLON OLAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.576.975, y tarjeta profesional No. 311.343 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a2a83b6fcb12c9cf0514fde200a08c95dd32428d12e8cf3db486a1490f37271
Documento generado en 12/10/2021 07:24:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>